ilustre catedrático de la Universidad de Zaragoza: su perfecto dominio de las técnicas del Derecho Administrativo y su condición de universitario ejemplar; en efecto, en este estudio, junto al tratamiento de un problema administrativo concreto, late una posición ante los problemas universitarios llena de interés.

El autor estudia los orígenes, evolución y legislación actual del distrito universitario, considerando que este tipo de circunscripciones no tiene sentido, tanto por los criterios en que deben basarse las demarcaciones territoriales en buena técnica administrativa, como por su incompatibilidad con la naturaleza y la función

de la Universidad.

La idea de distrito tenía su sentido en el contexto de la concepción de la Universidad napoleónica; es decir, sobre la idea de una única Universidad de la que los restantes establecimientos docentes se conciben como meras dependencias de ella. Este fue el planteamiento en el que los ressorts académiques franceses desempeñaron su genuino papel y en el que se basó la importación en España del sistema el año 1845.

En la actualidad, el progresivo reconocimiento de la personalidad jurídica de las Universidades (que con cierta timidez aparece en nuestra legislación y cobra gradualmente cuerpo en las más vigorosas concepciones de la Universidad), acentúa el anacronismo de los distritos universi-

He aquí un volumen de útil lectura. tanto para los que se interesan por el Derecho Administrativo, como para todos los universitarios. Los lectores de IVS CANONICVM encuentran además en este estudio la valoración de un aspecto concreto del Derecho Concordado: la asimilación de la provincia eclesiástica a una función análoga a la del distrito universitario que aparece en el convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962.

PEDRO LOMBARDÍA

GIOVANNI LAJOLO, I concordati moderni. La natura giuridica internazionale dei consordati alla luce di recente pressi diplomatica, 1 vol. de XXXI, 544 págs., Publicazioni del Pontificio Seminario Lombardo in Roma, Edizioni Morce-Iliana, Brescia, 1968.

Después de la publicación de la obra

ya clásica de Henri Wagnon, en 1935, la bibliografía concordataria se ha visto enriquecida con numerosas aportaciones que tratan de ilustrar más uno o varios de los importantes temas que Wagnon señaló como capitales en la materia. En esta misma línea, pero superando en extensión a todos los estudios posteriores a la fecha citada, vuelve la obra que recensionamos a plantearse el problema de la naturaleza jurídica de los concordatos, y a buscar una respuesta para la pregunta tantas veces formulada.

Que la cuestión no es ya superflua, ni el tema agotado, después de tantos análisis anteriores, bastará a demostrarlo la consideración de que el problema de la naturaleza jurídica del Concordato, como cualquiera otro de teoría general de las instituciones jurídicas, vive estrechamente ligado a la realidad de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Una nueva investigación de hechos nuevos, o de hechos viejos bajo luces nuevas, es siempre posible, y la teoría experimentará subsiguientemente las fluctuaciones que los datos de la práctica le impriman.

Precisamente esta es la posición metodológica adoptada por Giovanni Lajolo. Tuve ocasión de asistir personalmente a la redacción de esta tesis, en el Instituto de Derecho Canónico de la Universidad de Munich, cuando el autor se doctoraba bajo la dirección del Prof. Klaus Mörsdorf; del trabajo he leído dos versiones: aquella mecanografiada que G. Lajolo utilizó como primer resultado de su tarea, y ésta que ha concluído por entregar a la imprenta; la diferencia entre ambos textos demuestra el esfuerzo por completar la redacción, por profundizar en el estudio, que ha dado al volumen un valor que procuraré poner de relieve en estas líneas.

De la naturaleza jurídica del Concordato se ha venido ocupando la doctrina desde mucho tiempo atrás. Las viejas teorías privilegial y legal —que todos los tratados de Derecho Público Eclesiástico refieren— dejaron pronto paso a la tesis pactista. Y de ésta han nacido variantes que, acercándose más o menos a la equiparación absoluta entre Concordato y Tratado internacional, han sacado sus conclusiones de la misma base del Concordato nacido de las relaciones paritarias entre las dos Altas Partes.

Lajolo se une a quienes creen que el Concordato es un Tratado internacional:

«La confrontazione dialettica con le diverse difficoltá, avanzate da diversi punti di vista, ha messo in luce la possibilità dei Concordati d'essere di veri Trattati internazionali: né la peculiare posizione della Chiesa rispetto allo Stato né la posizione e l'oggetto del Concordato, che ne derivano, influiscono necessariamente sull' obligatorietà del negozio, determinandone norme formali specifiche proprie» (p. 213).

La conclusión no era evidente antes de realizada la investigación que a ella ha conducido el autor. Piénsese que el propio Wagnon había ya establecido determinadas reservas al propósito, sobre la base de que la equiparación entre Concordatos y Tratados podría un día situar a la Iglesia en la difícil situación de someterse en sus relaciones con el Estado a normas internacionales -en el futuro surgidasque no convengan a la especial naturaleza de las cuestiones que son de su interés. Y que esta misma especial naturaleza ha suscitado múltiples dudas en la doctrina, y de ella arrancan las teorías de los quasi-tratados en sus diversas variantes.

El autor arranca en su estudio de la problemática del principio «pacta sunt servanda» como fundamento de la obligatoriedad internacional de los Concordatos. Y, una vez sentadas las líneas de la investigación, dedica algo más de cien páginas de su libro a situar en el Derecho internacional los dos puntos en los que concreta su estudio: sucesivamente, la cláusula «rebus sic stantibus» y la sucesión de Estados.

Gaetano Catalano ha puesto de relieve las formas de incidencia en los concordatos de varias de las notas típicas de los tratados internacionales, descubriendo peculiaridades de aquéllos jurídicamente válidas y notablemente peculiares. Lajolo, al centrarse en dos puntos, compensa la limitación temática con la profundidad del estudio. Dado que una de las mayores dificultades de la equiparación Concordatos-Tratados es la diferente naturaleza de la Iglesia y los Estados, el subrayar y probar la paridad de ambas Partes en el acuerdo concordatario constituye un presupuesto clave del estudio de Lajolo. De ahí el interés de esta primera parte del estudio, en que se fija el valor jurídico de la cláusula «rebus» y las consecuencias de la sucesión de Estados en orden a las pervivencia de los Tratados.

La Segunda Parte del libro analiza, sobre los presupuestos anteriores, la posi-

bilidad para el Concordato de constituir un verdadero Tratado internacional. Sucesivamente, el autor se ocupa de la Iglesia católica como persona internacional, de la singularidad de las relaciones entre las Partes concordantes, y de la peculiaridad del objeto de la misma relación concordataria. Parte ésta clave, pues es la que permite concluir que el concordato es un instrumento positivo de coordinación entre la Iglesia y los Estados, cuyas normas materiales no son comunes a las diferentes naciones, mientras que sí lo son las fórmulas, las cuales por tanto constituyen un elemento de indudable valor para fijar la naturaleza y características de la institución. Y en su estudio se detiene el autor con acierto en el planteamiento y los resultados.

Pero la teoría —lo habíamos advertido antes- necesita confirmación en la praxis; más aún, las normas formales concordatarias se descubren en el análisis de los datos suministrados por la Historia. El autor ha releccionado a este fin aquellos hechos de la historia concordataria que le han parecido más aptos para un análisis de la cláusula «rebus» y de la sucesión de Estados: en concreto a partir de la alocución de Benedicto XV de que arranca la moderna historia de los Concordatos, ha dedicado su atención a los Pactos de Letrán, a los acuerdos Santa Sede-Portugal, a los Santa Sede-España, al Concordato con el Reich alemán, a los Concordatos con los Länder, y al Concordato austríaco de 1933; así se amplía la temática de Catalano en su «problemática giuridica dei Concordati» se ocupó de menos casos, si bien se limita a los dos puntos que en este caso resultan de interés para el autor.

En esta parte, y refiriéndome tan sólo al capítulo dedicado a España, es de lamentar la limitación importante de la bibliografía: ni Bernárdez Cantón, ni Maldonado, ni Navarro Valls, ni Pérez Alhama, ni Suárez Verdaguer, ni tampoco algún estudio por mí dedicado a la naturaleza del Derecho Concordatario, ni muchos de los estudios dedicados en nuestro país al Concordato de 1953, han sido utilizados en unas páginas que pretenden contemplar la problemática de los Concordatos de 1851 y 1953.

Esta Tercera Parte del volumen permite al autor ratificarse en las conclusiones de la Segunda, y a la vez que en una Conclusión general resume los resultados de su estudio, se encuentra también en condiciones de resolver la reserva de Wagnon (a la que hice ya referencia), desistematizar sus resultados y de añadir unas originales páginas sobre la espiritualidad de los Concordatos.

ALBERTO DE LA HERA

Hugo Schwendenwein, Franz von Sales in der Entwicklung neuer Formen des Ordenslebens, 1 vol. de XXII más 129 págs., Studia Salesiana, Franz-Sales-Verlag, Eichstätt und Wien 1966.

Durante el reciente Congreso Internacional de canonistas, reunido en Roma para conmemorar el cincuenta aniversario de la entrada en vigor del Codex Iuris Canonici, se suscitó entre los relatores y asistentes una viva polémica en torno al estado religioso. El corresponsal en Roma de la revista «Palabra» ha escrito, al comentar este aspecto del Congreso, que en los debates sobre el concepto y noción del estado religioso, «la mayor parte de los especialistas que intervinieron parecían más preocupados por fijar categorías y clasificaciones que por la relevancia jurídica del testimonio escatológico o por la tensión entre norma canónica y carisma, problemas estos cuyo estudio parece imprescindible para un tratamiento verdaderamente actual del problema».

Por otra parte, somos muchos los que hemos reiterado que la moderna Eclesiología, el estudio renovado de las categorías eclesiales —y el estado religioso es entre ellas una de las que mayor interés tienen para el investigador—, precisa de modo vital del análisis de las fuentes históricas, pues de lo contrario estaremos abocados a desviar las instituciones canónicas de la dirección que su misión salvífica les señala y su raíz teológica les imprimió. El camino de la Iglesia en el mundo apunta a un fin cierto, del que el cristianismo arrancó hace veinte siglos: hoy resulta ingenuo pretender ser los primeros en iniciar la buena senda.

Dado que entre determinados grupos de canonistas progresa precisamente el intento de revisión de la vida religiosa como algo absolutamente ex novo, las anteriores reflexiones sobre el sentido y valor de la tradición canónica poseen en este punto particular importancia. De ahí que libros como el de Schwendenwein, que trata de buscar en la doctrina de un gran Fundador las aportaciones que hi-

ciera al desarrollo de la vida religiosa, resulten más que necesarios en la actualidad.

No nos hallamos ante un estudio de madurez, sino ante un primer intento de investigación, conciso y elemental; pero, al mismo tiempo, muy claro en su ordenación y exposición, y que señala con acierto los puntos a tratar y el modo de abordarlos.

El libro se abre, tras un breve prólogo, con un extenso índice de fuentes y bibliografía, al que siguen la Introducción y luego tres partes, la segunda de las cuales se divide en cinco capítulos; el volumen termina con cuatro páginas de conclusiones.

La Introducción se ocupa del desarrollo de las actuales Congregaciones y Sociedades de vida común. Arranca del comienzo de la Edad Moderna —su análisis se centra sobre las congregaciones femeninas—, y va poniendo de relieve las diferentes características y las formas que éstas van adoptando —separación del mundo, la clausura, la centralización progresiva del gobierno, los tipos de oración en común, etc.—. Este análisis breve le sirve para situar la cuestión históricamente, señalando el estado de las formas de vida religiosa en el momento en que va a realizar su obra San Francisco de Sales.

Las tres partes siguientes se centran en la Visitación, la fundación de San Francisco, analizándola desde diferentes angulos. El autor pretende ofrecernos una visión general de la fundación marcando su aspecto espiritual. La primera parte, en efecto, describe la nueva forma de vida religiosa que la Visitación significa (con especial referencia a su carácter contemplativo, al problema de lo que se denomina «el servicio de Marta», la actividad en medio del mundo...); la segunda parte trata de poner de relieve lo que hay de peculiar en estas nuevas formas de plantear San Francisco de Sales la vida religiosa.

Entre estas peculiaridades, se fija el autor en concreto en la entrega a la vida de religión (incorporación y estabilidad), en la pobreza, en la clausura y relaciones con el mundo, en el tema de la unidad y la centralización, y en la cuestión de la renuncia al Coro y la vida y fines en cuanto a la oración y la contemplación de la Sociedad.

En el estudio de los escritos del Santo Fundador que revelan su pensamiento